

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2872/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

Me refiero al oficio número ASEA/UPVEP/UT/0123/2017, de fecha 09 de junio de 2017, recibido en esta Dirección General el mismo día, por virtud del cual solicita se remitan a ese Comité de Transparencia, todos aquellos documentos que se encuentren dentro de la hipótesis señalada en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de la ASEA bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

Resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3399/2016**, de fecha **09 de noviembre de 2016**, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/SS.2.4/0339/2016**.

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN

A. Página 1, parte superior.

Fundamento Legal: Artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

B. Página 1, último párrafo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

C. Página 2, primer párrafo.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

D. Página 5, primer párrafo.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto fiscal, tal como el número de factura.

E. Página 6, antepenúltimo párrafo.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto fiscal, tal como el número de factura.

F. Página 7, parte inferior. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos **Generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

G. Página 8, parte inferior. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos **Generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

H. Página 8, segundo párrafo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto fiscal, tal como el número de factura.

I. Página 8, penúltimo párrafo. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

J. Página 9, primer párrafo. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

K. Página 9, último párrafo. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

L. Página 10, segundo párrafo. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

M. Página 10, quinto párrafo. FOTOGRAFÍA.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentra en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.” (sic)

- 8
- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2873/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2310/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, derivada del expediente número **P.A.S.320/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio, nombre, identificación oficial de un particular y números de facturas.**
- M
- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2874/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0644/2017**, de fecha **15 de marzo de 2017**, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/468/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre y espacio físico que le es inherente a la persona.**
- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2875/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0570/2017**, de fecha 01 de marzo de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/041/2017**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio y nombre de un particular.**

- V. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2876/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0409/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, derivada del expediente número **P.A.238/02/14 y sus acumulados P.A.3717/02/2012 y P.A.1032/02/11**, se clasificó, por tratarse de dato personal, el siguiente dato: **Domicilio.**
- VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2877/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3461/2016**, de fecha 12 de diciembre de 2016, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/SS.2.4/0208/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre, identificación oficial y espacio físico que le es inherente a la persona.**
- VII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2892/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1198/2016, de fecha 21 de abril de 2016, derivada del expediente número **P.A.1404/02/11**, se clasificó, por tratarse de dato personal, el siguiente dato: **Domicilio**.

VIII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2893/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2956/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016, derivada del expediente número **P.A.S.002/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio, nombre e identificación oficial de un particular**.

IX. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2894/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1605/2016**, de fecha 09 de mayo de 2016, derivada del expediente número **P.A.S.149/2015**, se clasificó, por tratarse de dato personal, el siguiente dato: **Nombre de un particular**.

X. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2895/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3379/2017**, de fecha 25 de octubre de 2016, derivada del expediente número **P.A.S.322/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre, domicilio e identificación oficial de un particular**.

XI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2896/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0914/2016**, de fecha 04 de abril de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/408/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre, identificación oficial de un particular y espacio físico que le es inherente a la persona.**

- XII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/2897/2017**, de fecha 30 de junio de 2017, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM;106, fracción III, 116 primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0993/2017**, de fecha **28 de marzo de 2017**, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/354/2016**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre e identificación oficial de un particular.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- 8 VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

	Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de Identificación Oficial (Número de OCR)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" . En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

7

VII. Que en los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC** manifestó que los documentos generados durante el segundo trimestre del año en curso, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, firma, nombre y número de identificación oficial**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

*

VIII. Ahora bien, es menester señalar que en los oficios **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2872/2017, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2874/2017, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2877/2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2896/2017**, la **DGSIVC**, indicó que los documentos, contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **espacio físico que le es inherente a la persona**, lo cual, este Comité de Transparencia considera que no consiste en un dato personal, ya que no se desprende que dicha información sea concerniente a una persona física y a que a través de dicha información puede ser identificada o identificable, razón por la cual este Órgano Colegiado considera que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, así como lo dispuesto en el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de versiones públicas, en razón de que no se acreditan los extremos para que sea considerado como un dato personal.

Secreto Fiscal.

- IX. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XI. Que mediante los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2872/2017** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/2873/2017**, la **DGSIVC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en los Antecedentes I y II son clasificadas como confidenciales por tratarse de secreto industrial, al tratarse de números de facturas, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a los datos consistentes en número de facturas, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el apartado de Antecedentes relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes I y II, relativa al secreto fiscal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracciones I, II y III del Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes I y II, relativa al secreto fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **espacio físico que le es inherente a la persona**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

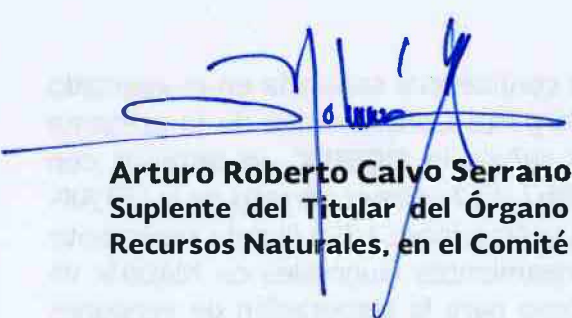
CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVC**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de julio de 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CPMG